

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela administrativa. Plagio. Improcedencia de los alegatos de los denunciados.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 8-6-2009

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Copia del texto original, cortesía del INDECOPI

OTROS DATOS: Resolución 1460-2009/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“De acuerdo con la Oficina de Derechos de Autor, la Sala de Propiedad Intelectual ha podido verificar que en el texto «Influencias de la aplicación del método de descubrimiento en el aprendizaje de regiones poligonales en los estudiantes del sexto grado en la I.E.P. 70003», de los denunciados, se ha copiado párrafos de las siguientes obras de terceros ...”.

[...]

“En el presente caso, los denunciados han señalado que lo único que han hecho es no haber citado la fuente, precisando que ello ha obedecido a un error involuntario, puesto que presentaron su obra incompleta. Asimismo, los denunciados reiteraron que era indispensable incluir en su tesis un marco teórico sostenible”.

“Al respecto, se estima conveniente manifestar lo siguiente:

- Los denunciados no sólo no han citado la fuente de donde extrajeron los párrafos copiados, sino que no identificaron los textos citados ni identificaron a los autores de las obras.

- La omisión de la cita genera por sí misma una infracción al derecho de paternidad de los autores de las obras originarias, la cual no se ve desvirtuada por el hecho de que incurrieron en un error involuntario al presentar la obra incompleta, según lo expuesto por los denunciados.

- El hecho de que en la tesis de los denunciados haya sido necesario un marco teórico no constituye una causa que justifique la omisión de las citas correspondientes”.

“Cabe indicar que el marco teórico no implica copiar textos de otros, sino crear un propio análisis del marco conceptual del tema a tratar, lo cual debe ser resultado del análisis propio de los investigadores, el cual puede ir apoyado por citas de obras de

terceros, en cuyo caso se debe identificar los párrafos citados, indicando la fuente de las obras citadas”.

“Por lo expuesto, los denunciados han vulnerado el derecho de paternidad de los autores de obras publicadas en Internet”.

“Asimismo, dado que los denunciados han copiado los textos de dichas obras y los han plasmado en una nueva obra, la misma que fue presentada a registro ante la Oficina de Derechos de Autor (hoy Dirección de Derechos de Autor), ellos han infringido el derecho patrimonial de reproducción de los autores de las referidas obras publicadas en Internet”.

“En consecuencia, se verifica que los denunciados han incurrido en plagio, habiendo vulnerado el derecho moral de paternidad y el derecho patrimonial de reproducción de terceros”.

TEXTO COMPLETO:

Lima, ocho de junio de dos mil nueve.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 23 de enero de 2008, la Oficina de Derechos de Autor dispuso iniciar de oficio una denuncia administrativa contra Betzabeth Roxana Callata Cruz, Henry Hinojosa Machaca y Lubdalia de Lizbeth Callata Cruz, por presunta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción, al haberse atribuido la autoría de textos cuya titularidad pertenece a terceros. Para ello se tuvo en consideración la Resolución N° 272-2007/ODA-INDECOPI de fecha 16 de agosto de 2007, recaída en el Expediente N° 1083-2007/ODA, por la cual la Oficina de Derechos de Autor denegó la solicitud de registro del texto titulado “INFLUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE DESCUBRIMIENTO EN EL APRENDIZAJE DE REGIONES POLIGONALES EN LOS ESTUDIANTES DEL SEXTO GRADO EN LA I.E.P. 70003”, por advertir que en dicho texto se habrían efectuado copias textuales de obras de terceros cuya autoría se habrían atribuido Betzabeth Roxana Callata Cruz, Henry Hinojosa Machaca y Lubdalia de Lizbeth Callata Cruz.

Con fecha 26 de marzo de 2008, Betzabeth Roxana Callata Cruz, Henry Hinojosa Machaca

y Lubdalia de Lizbeth Callata Cruz (Perú) absolviéron el traslado de la denuncia manifestando lo siguiente:

(i) No aceptan que su obra intelectual sea un plagio, porque es un proyecto de investigación (tesis) que se aplicó en la Institución Educativa Primaria “Sagrado Corazón de Jesús” – Puno, la cual lleva el título “Influencias de la aplicación del método de descubrimiento en el aprendizaje de regiones poligonales en los estudiantes del sexto grado en la I.E.P.N. N° 70003”.

(ii) En dicho proyecto se ha aplicado el método del descubrimiento como una metodología para solucionar los bajos rendimientos en el área lógico matemática de los estudiantes de nivel primario. Esta investigación les ayudó a superar los problemas que aquejan esta área, convirtiéndose en una estrategia práctica para solucionar los problemas en regiones poligonales.

(iii) Es un requisito indispensable en el esquema del proyecto de investigación (tesis) incluir un marco teórico dentro de “Antecedentes del problema”, con las bases teóricas que sustenten dicho proyecto de investigación.

(iv) Han cumplido con el derecho de paternidad al mencionar en los pie de página y en la bibliografía, los diferentes textos que pertenecen a terceros, como consta en su tesis presentada el 27 de julio de 2007, en la Oficina de Derechos de Autor – Puno.

(v) Por lo tanto, no se han atribuido ser autores de copias textuales de obras de terceros.

Mediante Resolución N° 289-2008/ODA-INDECOPI de fecha 11 de julio de 2008, la Oficina de Derechos de Autor dispuso lo siguiente:

- Declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra Betzabeth Roxana Callata Cruz, Henry Hinojosa Machaca y Lubdalia de Lizbeth Callata Cruz, por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción.
- Aplicar sanción de multa ascendente a 5 UIT, a ser cancelada en forma solidaria.
- Poner en conocimiento del Ministerio Público copia de la presente Resolución.
- Ordenar la inscripción de la resolución en cuestión en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Consideró lo siguiente:

- (i) Del análisis de la obra literaria "INFLUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE DESCUBRIMIENTO EN EL APRENDIZAJE DE REGIONES POLIGONALES EN LOS ESTUDIANTES DEL SEXTO GRADO EN LA I.E.P. 70003" se concluye que parte de ella es similar a la obra "Aprendizaje por Descubrimiento", publicada en la [página web](http://es.wikipedia.org/wiki/Aprendizaje_por_descubrimiento) http://es.wikipedia.org/wiki/Aprendizaje_por_descubrimiento.
- (ii) Asimismo, parte de dicha obra es una copia, en forma textual y parcial, de la obra "Formas de Descubrimiento", publicada en la [página web](http://www.tochtli.fisica.uson.mx/educacion/FORMAS%20DE%20DESCUBRIMIENTO.doc) <http://www.tochtli.fisica.uson.mx/educacion/FORMAS%20DE%20DESCUBRIMIENTO.doc>.
- (iii) Asimismo, parte de dicha obra es una copia textual del libro "Aprendizaje por Descubrimiento" publicado en la [página web](http://html.rincondelvago.com/aprendizaje-por-descubrimiento.html) <http://html.rincondelvago.com/aprendizaje-por-descubrimiento.html>.
- (iv) Se ha verificado que las páginas web no están citadas en el texto de los denunciados como obras de terceros, pues no existe pie de página alguno en referencia a los mismos;

tampoco se diferencia a través de comillas o letras cursivas, ni se señala el nombre del autor o la fuente de dónde se ha tomado.

(v) En consecuencia, ha quedado plenamente acreditado que los denunciados han incurrido en infracción al derecho moral de paternidad, calificándose dicha conducta como plagio servil.

(vi) Asimismo, ha quedado acreditado que los denunciados han incurrido en infracción al derecho patrimonial de reproducción, al reproducir los textos plagiados en la obra presentada en el Expediente N° 1083-2007/ODA.

Con fecha 15 de agosto de 2008, Betzabeth Roxana Callata Cruz, Henry Hinojosa Machaca y Lubdalia de Lizbeth Callata Cruz interpusieron recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- (i) La tesis presentada ante la Oficina no fue realizada con fines de lucro, ni ha sido comercializada ni publicada.
- (ii) Reiteran que es indispensable incluir en una tesis un marco teórico sostenible.
- (iii) Tal vez ha existido una confusión o error involuntario y no todas las páginas cuentan con los pies de páginas.
- (iv) Se ha enviado un ejemplar incompleto (redacción, fotocopiado) de su obra, aceptando que no han incluido los derechos de paternidad correspondientes.
- (v) No han querido perjudicar a nadie, mucho menos atribuirse algo que no les corresponde.
- (vi) Solicita que se anule la sanción, ya que no cuentan con los medios económicos. Asimismo, se debe tener en cuenta que su inexperiencia los ha llevado a cometer errores involuntarios.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

a) Si Betzabeth Roxana Callata Cruz, Henry Hinojosa Machaca y Lubdalia de Lizbeth Callata Cruz han infringido la ley sobre Derecho de Autor.

b) De ser el caso, pronunciarse sobre la sanción correspondiente.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Alcances del Derecho de Autor

El autor tiene, por el sólo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

1.1 Con relación a los derechos morales

Las facultades de orden moral están dirigidas a proteger la esfera personal del autor en relación con su creación; es decir, “protegen la personalidad del autor en relación con su obra”¹. Se caracterizan por ser absolutos, ya que son oponibles a todos – inclusive al propietario del soporte de la obra –; son perpetuos, ya que la paternidad del autor y el respeto a la integridad de la obra, no pasan al dominio público; son inalienables, pues no pueden ser cedidos o transferidos por ningún acto o contrato; son inembargables e inexpropiables, ya que no tienen contenido patrimonial; son irrenunciables, por su carácter inalienable, individual y personalísimo y son imprescriptibles porque no se adquieren ni se pierden por acción del tiempo². Estos derechos están contenidos en los artículos 11 de la Decisión 351 y 22 del Decreto Legislativo 822.

Los derechos morales comprenden el derecho de divulgación, el derecho de paternidad, el derecho de integridad, el derecho de modificación o variación, el derecho de retiro de la obra del comercio y, en el caso de las obras de artes plásticas o aquellas obras editadas por una sola vez con un tiraje limitado, el derecho de acceso.

Respecto al derecho de paternidad, cabe señalar que el artículo 24° del Decreto Legislativo 822, en concordancia con el literal b) del artículo 11 de la Decisión 351, señala que por el derecho de paternidad: “...el autor tiene el

derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolverse si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima”.

Por ello, el autor, como titular originario de la obra, tiene el derecho de que se le reconozca como creador cada vez que su obra sea divulgada o exhibida, debiendo respetarse su voluntad con respecto al nombre, seudónimo o anónimo según él decida.

En consecuencia, el derecho de paternidad es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre siempre ligado a ella, como él haya elegido³.

1.2 Con relación a los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales otorgan – al autor o al titular de los mismos – la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado ya que la explotación de la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser objeto de cesión; son embargables, ya que la autorización de la explotación implica el pago de una remuneración; son temporales, porque transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.

Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de distribución de la obra al público, el derecho de transformación y el derecho de importación. Estos derechos están recogidos, de manera ejemplificativa, en los artículos 13 de la Decisión 351 y 31 del Decreto Legislativo 822.

Con relación al derecho de reproducción, cabe indicar que, conforme al artículo 13 inciso a) de

¹ Lipszyc, Delia. Derecho de autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 154.

² Artículo 21 del Decreto Legislativo 822.

³ Villalba, Carlos. *El derecho moral*, en: Curso de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para jueces y fiscales de Perú. Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento. En ese sentido, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

2. Infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor

Es ilícita – salvo excepción legal – toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos⁴, y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable⁵.

Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor a toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.

2.1 Aplicación al caso en concreto

De acuerdo con la Oficina de Derechos de Autor, la Sala de Propiedad Intelectual ha podido verificar que en el texto “Influencias de la aplicación del método de descubrimiento en el aprendizaje de regiones poligonales en los estudiantes del sexto grado en la I.E.P. 70003”, de los denunciados, se ha copiado párrafos de las siguientes obras de terceros:

- Del texto titulado “APRENDIZAJE POR DESCUBRIMIENTO”, publicado en las páginas web:

- http://es.wikipedia.org/wiki/Aprendizaje_por_descubrimiento,
- <http://html.rincondelvago.com/aprendizaje-e-por-descubrimiento.html>.

- Del texto titulado “FORMAS DE DESCUBRIMIENTO”, publicado en las páginas web:

- <http://www.tochtli.fisica.uson.mx/educacion/FORMAS%20DE%20DESCUBRIMIENTO.doc>
- <http://html.rincondelvago.com/aprendizaje-e-por-descubrimiento.html>

- Del texto titulado “FORMAS DEL DESCUBRIMIENTO”, publicado en la página web:

- <http://html.rincondelvago.com/aprendizaje-e-por-descubrimiento.html>

2.2 Limitaciones al Derecho de Autor

La protección al Derecho de Autor ha dado lugar a cuestionamientos debido al conflicto que puede tener con el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, hay quienes señalan que el Derecho de Autor atenta contra el derecho a la cultura, a la educación y la libertad de expresión u opinión.

La Sala conviene en señalar que así como la Constitución Política del Perú reconoce como un derecho fundamental de toda persona la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, también considera con un derecho humano la libertad de información y acceso a la cultura.

La protección al Derecho de Autor no restringe ni prohíbe el ejercicio de la libertad de expresión. Todos pueden expresar libremente lo que piensan u opinan sobre cualquier tema, salvo que este prohibido por atentar contra el orden público (por ejemplo: apología al terrorismo). La forma de expresión que se emplee para transmitir el pensamiento, si tiene rasgos de originalidad, constituirá una obra objeto de protección por el Derecho de Autor. El conflicto surge cuando para expresar una opinión se utilizan las obras de terceros, puesto que, por un lado, está la libertad de expresión y, de otro lado, el derecho del titular del Derecho de Autor de autorizar la explotación de su obra y obtener una remuneración por su explotación.

⁴ Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

⁵ Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.

El que el autor o titular de una obra pretenda obtener una retribución por la explotación de su obra no puede ser considerado una vulneración al derecho a la cultura o a la educación, puesto que la protección del Derecho de Autor no prohíbe la libre explotación y difusión de las ideas contenidas en las obras, además debe tenerse en cuenta que las regalías por el Derecho de Autor constituyen un porcentaje muy bajo del precio de venta al público de las obras.⁶

Teniendo en consideración lo expuesto, se ha buscado un punto de equilibrio entre las normas del derecho autor y el interés público a la información y acceso a la cultura, de tal forma que el ejercicio de uno no implique una afectación considerable al legítimo ejercicio del otro.

Uno de los mecanismos que se ha ideado para lograr este objetivo son los llamados límites al derecho de explotación del autor.

Los límites al Derecho de Autor constituyen casos específicos en los que, por mandato legal, el usuario no necesita contar con la autorización previa del titular del Derecho de Autor ni pagar una remuneración al mismo para explotar la obra.

Debe tenerse en consideración que tales limitaciones son de interpretación restrictiva, además la utilización de la obra debe darse conforme a los usos honrados, es decir, que el uso de la obra por parte del usuario no debe interferir con la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del Derecho de Autor o del titular del derecho respectivo.

⁶ Bajo el mismo criterio, se podría llegar a la conclusión que los profesores no deberían recibir un sueldo por su labor, porque con ello se encarece la educación en el Perú, no podrían existir los colegios y universidades particulares. Asimismo, los textos escolares, las enciclopedias, los libros de arte, de historia, etc. debieran ser gratuitos.

Incluso con un argumento de este tipo se podría cuestionar que los médicos cobren un sueldo, puesto que su labor está íntimamente ligada al derecho a la salud y a la vida.

Entre las limitaciones que contemplan la legislación de Derecho de Autor se encuentra el derecho de cita.

Las limitaciones al derecho de explotación sobre las obras son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados, conforme lo dispone el artículo 50 Decreto Legislativo 822⁷.

2.3 Derecho de cita

Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga (artículo 22 literal a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 44 del Decreto Legislativo 822). Este límite al Derecho de Autor también se encuentra recogido en el Convenio de Berna para la Protección de Obras literarias y Artísticas (artículo 10).

De acuerdo con la Guía del Convenio de Berna, citar es repetir textualmente lo que alguien ha dicho o escrito. Ahora también, en materia de Derechos de Autor, la cita consiste en reproducir extractos de una obra con la finalidad de ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra. El empleo de una cita no se limita a la esfera puramente literaria; una cita puede hacerse, indistintamente, en un libro, en un diario, en una revista, etc.

Dada su condición de limitación al derecho de explotación así como a su finalidad, la Sala conviene en precisar que a través de la cita sólo se permite la reproducción de extractos de la obra. La extensión de la cita no debe ser mayor a la estrictamente necesaria, para lo cual se deberá tener en consideración la finalidad

⁷ Artículo 2 del Decreto Legislativo 822.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

(...)

47. Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.

concreta que persiga la cita.

Si bien el concepto de cita está muy vinculado con la reproducción de obras literarias, cabe preguntarse si es posible aplicar este límite al Derecho de Autor a las obras plásticas.

En el ámbito doctrinario⁸ se ha discutido acerca de la posibilidad de efectuar citas de obras de artes plásticas, puesto que debido a su naturaleza éstas no pueden ser divididas o fragmentadas, lo que determina que su reproducción sea total y no parcial, como suele suceder en las citas.

Desbois, respecto a la cita de este tipo de obras, señala que debido a que el derecho moral impide fragmentar una obra de arte, el término “extensión corta”, característico de una cita, debe estar relacionado no a una obra de arte determinada sino en relación a la producción entera de un autor, una escuela o una época. Agrega que, en este contexto, sólo se toleraría la reproducción de un pequeño número de obras de un autor en una obra de historia del arte, a título de ejemplo, no siendo lícita, por ejemplo, la reproducción dentro de una novela o una obra de historia militar o política.⁹

Por su parte, Germán Bercovitz¹⁰, comentando la ley española, señala que en el caso de las obras plásticas o fotográficas y similares, siguiendo el modelo de la ley alemana, no se requiere el uso de fragmentos, dada su particular naturaleza, bastará que la inclusión sea de obras aisladas.

Por su parte, Javier Gutiérrez señala que para que alguien pueda invocar el derecho de cita, deben cumplirse los requisitos establecidos por la ley para cualquier otra cita.¹¹

La Sala es de la opinión que no existe razón

⁸ Muestra de este debate se puede apreciar en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, pp. 610 y ss.

⁹ Citado por Carmen Pérez de Ontiveros. En Manual de Propiedad Intelectual, Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, p. 611.

¹⁰ Manual de Propiedad Intelectual. Coordinador Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, p. 102.

¹¹ Gutiérrez Vicén, Javier. Los Límites al derecho de Autor, Boletín Informativo de VEGAP, Madrid, Diciembre 1995.

para excluir dentro del ámbito del derecho de citas a las obras de arte plástico, puesto que, al igual que las obras escritas, pueden ser objeto de análisis, comentario o crítica. En el caso de obras de artes plásticas, la Sala es de la opinión que debe permitirse, de ser necesario, la reproducción de la obra completa.

La idea es que el público centre su interés en la obra en la que se incluye la cita de la obra de arte plástica, es decir, en la parte literaria y no en las ilustraciones, las cuales deben cumplir un fin accesorio. Lo que se debe buscar básicamente es la transmisión de información y no el de disfrute estético y no ya de simple transmisión de una información, en estos casos la imagen plástica adquiere valor como fin y no ya como simple medio.¹²

De otro lado, conforme lo establecido por ley, sólo es posible citar obras que hayan sido lícitamente divulgadas, es decir, que haya sido lícitamente hecha accesible al público con anterioridad; de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho moral de divulgación.

La Sala también considera pertinente precisar que la legislación nacional, a diferencia de alguna legislación extranjera, no exige que el fin perseguido con la obra donde se presenta la cita sea la docencia o la investigación, por lo que resulta válido, por ejemplo el uso de citas en los medios de comunicación, como los periódicos o revistas, siempre y cuando ello sea necesario para el fin que persiguen, y se cumplan con la demás exigencias legales.

La ley exige que aquél que haga uso del derecho de cita tiene la obligación de indicar el nombre del autor de la obra citada, salvo que se trate de una obra anónima, así como la fuente¹³,

¹² Bercovitz, Germán, Obras Plásticas y Derechos Patrimoniales de su Autor, Tecnos, Madrid, 1997, p. 413.

¹³ La indicación de la fuente debe incluir, por regla general, la edición de la obra que se ha utilizado efectivamente. En la práctica común, la referencia exacta debe aludir al autor, al título de la edición, el lugar y año de publicación, y las páginas de las que se ha tomado la cita o ilustración. En el caso de los diarios y publicaciones periódicas, deberá indicarse su título, año y fecha o número del ejemplar utilizado. Ver, Glosario de Términos elaborado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Ginebra 1980 numeral 421.

ello a fin de no vulnerar el derecho de paternidad del autor, además permitirá al lector conocer los datos de la obra de la cual fue tomada la cita y, de ser el caso, confrontarla.

A lo expuesto cabe agregar que la cita debe realizarse respetando los usos honrados. Acerca del contenido de esta noción, la Guía de Convenio de Berna señala que dicho concepto hace referencia a aquello que es normalmente admisible, a lo que corrientemente se acepta, a lo que no se opone al sentido común. Corresponderá a los tribunales apreciar, en cada caso, si se está ante un uso honrado o no, debiendo ello ser apreciado de manera objetiva. A estos efectos deberá tenerse en cuenta, por ejemplo, la dimensión del extracto tanto en relación con la obra de la que ha sido tomado, como con la obra en la que se utiliza; y, particularmente, la medida en que esta última hará disminuir la venta, circulación, etc. de la primera.¹⁴

Finalmente, la ley exige que la cita sea utilizada en la medida justificada por el fin que se persigue. La cita está permitida, conforme se indicó, en la medida necesaria para ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra, por lo que quedan excluidas las citas desproporcionadas a la finalidad que su exposición persigue (por ejemplo: citas intrascendentes o innecesariamente extensas).

2.4 Aplicación al caso concreto

En el presente caso, los denunciados han señalado que lo único que han hecho es no haber citado la fuente, precisando que ello ha obedecido a un error involuntario, puesto que presentaron su obra incompleta. Asimismo, los denunciados reiteraron que era indispensable incluir en su tesis un marco teórico sostenible.

Al respecto, se estima conveniente manifestar lo siguiente:

- *Los denunciados no sólo no han citado la fuente de donde extrajeron los párrafos copiados, sino que no identificaron los textos*

citados ni identificaron a los autores de las obras.

- *La omisión de la cita genera por sí misma una infracción al derecho de paternidad de los autores de las obras originarias, la cual no se ve desvirtuada por el hecho de que incurrieron en un error involuntario al presentar la obra incompleta, según lo expuesto por los denunciados.*

- *El hecho de que en la tesis de los denunciados haya sido necesario un marco teórico no constituye una causa que justifique la omisión de las citas correspondientes.*

Cabe indicar que el marco teórico no implica copiar textos de otros, sino crear un propio análisis del marco conceptual del tema a tratar, lo cual debe ser resultado del análisis propio de los investigadores, el cual puede ir apoyado por citas de obras de terceros, en cuyo caso se debe identificar los párrafos citados, indicando la fuente de las obras citadas.

Por lo expuesto, los denunciados han vulnerado el derecho de paternidad de los autores de obras publicadas en Internet.

Asimismo, dado que los denunciados han copiado los textos de dichas obras y los han plasmado en una nueva obra, la misma que fue presentada a registro ante la Oficina de Derechos de Autor (hoy Dirección de Derechos de Autor), ellos han infringido el derecho patrimonial de reproducción de los autores de las referidas obras publicadas en Internet.

En consecuencia, se verifica que los denunciados han incurrido en plagio, habiendo vulnerado el derecho moral de paternidad y el derecho patrimonial de reproducción de terceros.

3. Imposición de sanciones

Las sanciones previstas por la Ley sobre el Derecho de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y conexos y resarcir al titular del provecho ilícito obtenido por el infractor.

¹⁴ Guía del Convenio de Berna, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra 1978, p. 67.

Por su naturaleza, la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la autoridad administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

Cabe precisar que, la sanción debe ser impuesta sobre la base del provecho ilícito obtenido por el denunciado al realizar el acto infractor y debe tenerse en consideración que toda sanción busca disuadir al infractor de seguir infringiendo los derechos de autor. Finalmente, habrá que analizar la gravedad de la falta, así como la conducta procesal del denunciado durante el procedimiento.

Por su parte, el artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que se considerará como falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.*
- b) El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.*
- c) La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho. autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.*
- d) La realización de actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la respectiva autorización de la Oficina de Derechos de Autor.*
- e) La difusión que haya tenido la infracción cometida.*
- f) La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.*

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

- Los denunciados no han realizado actos que obstaculicen el trámite del procedimiento.*
- Los denunciados no han explotado la obra materia de infracción. En ese sentido, no se advierte que los denunciados hayan obtenido un provecho ilícito con dicha obra. Cabe precisar que el procedimiento de registro que iniciaron bajo Expediente N° 272-2007/ODA - y que dio lugar a la presente denuncia - no constituye en sí mismo un acto de explotación de la obra.*
- No obstante lo anterior, la infracción en que han incurrido los denunciados constituye una falta grave, puesto que implica la lesión al derecho moral de paternidad, además del derecho patrimonial de reproducción.*
- Respecto de la solicitud de que se anule la sanción, por cuanto los denunciados no cuentan con los medios económicos, cabe indicar que, de acuerdo al marco legal expuesto anteriormente, la situación económica no es un presupuesto a considerar cuando se impone una sanción. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que la sanción debe imponerse partiendo de un criterio de proporcionalidad entre la infracción incurrida y la falta ocasionada.*
- Finalmente, se debe tener en consideración que los denunciados no tienen la condición de reincidentes.*

Por las consideraciones expuestas, a criterio de la Sala corresponde imponer una sanción de 3 UIT para los denunciados, la cual deberá ser cancelada en forma solidaria.

Por otro lado, dado que se ha concluido que existió una infracción, corresponde confirmar la orden de inscripción de la resolución en el Registro de Infractores de la Legislación del Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Asimismo, corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público la presente Resolución, para que dicha entidad, de acuerdo a sus atribuciones, determine la interposición de una denuncia penal por plagio.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 289-2008/ODA-INDECOPI de fecha 11 de julio de 2008, modificando el monto de la sanción de multa a 3 UIT, a ser cancelada en forma solidaria por Betzabeth Roxana Callata Cruz, Henry Hinojosa Machaca y Lubdalia de Lizbeth Callata Cruz.

Con la intervención de los Vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Stella Mera Gómez, Virginia María Rosasco Dulanto, Néstor Manuel Escobedo Ferradas y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón

*MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual*